



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-4/2020

ACTORA: ARIADNA GONZÁLEZ
MORALES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO DAVID AVANTE
JUÁREZ

SECRETARIO: RENÉ ARAU
BEJARANO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 30 de enero de 2020.

Vistos para resolver los autos del juicio ciudadano **ST-JDC-4/2020** promovido por Ariadna González Morales, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el juicio ciudadano local TEEH-JDC-150/2019 relacionado con la designación de la titular de la Dirección Ejecutiva de Derechos Político Electorales Indígenas del Instituto Estatal Electoral de dicha entidad federativa.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos y de las constancias se advierten:

1. Acuerdo IEEH/CG/061/2019. El quince de diciembre del dos mil diecinueve, el pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el Acuerdo IEEH/CG/061/2019,

ST-JDC-4/2020

respecto del nombramiento de la titular de la Dirección Ejecutiva de Derechos Político Electorales Indígenas de citado Instituto.

2. Juicio ciudadano local. El diecinueve de diciembre del año dos mil diecinueve, el ciudadano César Cruz Benítez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local en contra del acuerdo citado en el numeral que antecede. El cual fue radicado con el número de expediente TEEH-JDC-150/2019, del índice de la responsable.

3. Comparecencia como tercero interesado. El veinte de diciembre del dos mil diecinueve, la hoy actora Ariadna González Morales, compareció con el carácter de tercero interesado, dentro del citado juicio ciudadano local.

4. Acto impugnado. El nueve de enero de este año, el tribunal local resolvió el juicio ciudadano TEEH-JDC-150/2019 en el que desechó de plano la demanda.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme, el catorce de enero del año en curso, la tercera interesada en dicho medio de impugnación local, promovió este juicio.

III. Recepción de constancias y turno a ponencia. El dieciocho de enero siguiente, se recibieron las constancias del medio en esta Sala Regional, por lo que la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente como juicio ciudadano federal con clave ST-JDC-4/2020 y turnarlo a la ponencia del magistrado Alejandro David Avante Juárez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en



Materia Electoral. Tal acuerdo se cumplió el mismo día por el secretario general de esta Sala Regional.

IV. El veinte de enero del año en curso, se recibió en esta Sala la demanda instaurada por el ciudadano César Cruz Benítez, en la cual controvertió la misma determinación que en este juicio ciudadano, dando origen al expediente ST-JDC-5/2020, del índice de esta Sala Regional.

V. Radicación. El inmediato veinte del mismo mes, el magistrado instructor radicó el juicio en la ponencia a su cargo.

VI. Admisión y cierre. El veintitrés de enero posterior, el magistrado instructor admitió a trámite el juicio, y al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar y estar debidamente integrado y sustanciado el expediente, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, la cual se emite en términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio, promovido por una ciudadana, en contra de una sentencia emitida dentro de un juicio ciudadano local, por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; actos competencia de esta Sala Regional y entidad federativa que pertenece a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

ST-JDC-4/2020

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1°, 3°, párrafos 1 y 2, inciso c); 4°, 6°, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley de Medios.

Asimismo, no pasa inadvertida para esta Sala Regional la jurisprudencia 3/2009, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**", al establecer, en principio, la competencia de la Sala Superior para conocer de impugnaciones relacionadas con la integración de autoridades electorales locales.

No obstante, en diversos precedentes la propia Sala Superior ha establecido que cuando se aleguen aspectos atinentes a la integración de los Organismos Públicos Locales Electorales que no tengan relación con el órgano de dirección, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver tales controversias¹.

Lo anterior, debido a que se trata de cuestiones que inciden únicamente en el ámbito local; asimismo, se ha sostenido que, de

¹ Véase SUP-JDC-298/2018 y su acumulado; SUP-JE-65/2017 y sus acumulados; y SUP-JDC-282/2017, entre otros.



esa forma, se robustecen las funciones de las Salas Regionales como garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos sometidos a su conocimiento y se garantiza un sistema integral de distribución de competencias para conocer y resolver asuntos en materia electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que se debe **sobreseer** en el presente juicio, toda vez que, con independencia de cualquier otra causal que pudiera actualizarse, éste **ha quedado sin materia** derivado de un cambio de situación jurídica por lo siguiente.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación son improcedentes y la demanda respectiva se debe desechar de plano cuando, entre otras causales, la notoria improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento legal.

A su vez, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley, establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Por lo que, se advierte que hay dos supuestos en los cuales procede la citada causal de sobreseimiento:

1. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y;

ST-JDC-4/2020

2. Que la decisión tenga como consecuencia que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución en el juicio o recurso respectivo.

Este último requisito es el que resulta determinante y definitorio, en razón de que el primero es instrumental y el segundo sustancial, es decir, lo que produce la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que carezca de esta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnada es sólo el medio para llegar a esa situación.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque **deja de existir la pretensión** o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 34/2002 de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.²

Por otra parte, es necesario precisar que el cambio de situación jurídica puede acontecer, no sólo por actos realizados por las autoridades u órganos partidistas señalados como responsables, sino por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan

² Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, del TEPJF, páginas 379 y 380.



de aquellos, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, y por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.

Así, en el caso concreto es evidente que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para continuar con la sustanciación, y en su caso, dictar una sentencia de fondo, respecto de la controversia planteada en el juicio que se resuelve, en virtud de que los hechos que sirvieron de base para promoverlos han sufrido una modificación sustancial, que lo deja sin materia.

En esencia, la actora señala en su escrito de demanda, que el acto impugnado es la sentencia emitida dentro del juicio ciudadano local identificado con el número de expediente TEEH-JDC-150/2019, juicio que fue instado por el ciudadano César Cruz Benítez, a fin de controvertir el Acuerdo IEEH/CG/061/2019, emitido el quince de diciembre del dos mil diecinueve, por el pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en el que aprobó el nombramiento de la titular de la Dirección Ejecutiva de Derechos Político Electorales Indígenas de citado Instituto.

En tal sentido, la actora pretende la revocación de la sentencia impugnada, a fin de que se analicen en el fondo los conceptos de agravio encaminados a controvertir la misma.

No obstante, lo anterior, no existe materia sobre la cual pueda haber un pronunciamiento de fondo por parte de este órgano jurisdiccional, dado que el origen de la impugnación de la actora ha sido revocado, como se explica a continuación.

ST-JDC-4/2020

El dieciséis de enero del año en curso, el ciudadano César Cruz Benítez, controversió ante la autoridad responsable la misma determinación que en éste juicio se impugna.

Derivado de lo anterior, se remitieron las constancias respectivas a esta Sala Regional, dando origen al expediente ST-JDC-5/2020, lo cual se invoca como un hecho notorio en los términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

De igual forma, es un hecho notorio que, en esta misma sesión pública, esta Sala Regional ha resuelto el referido juicio ciudadano en el sentido de revocar la sentencia para efectos de que el Tribunal local resuelva lo conducente.

En ese sentido, resulta evidente que en el juicio en que se actúa debe sobreseerse, dado que la pretensión de la actora reside en que se revoque la sentencia del Tribunal local, para que se revise las alegaciones que apunta en su demanda; sin embargo, tales actuaciones tuvieron su origen en actos que fueron anulados en su momento al haber sido analizados en la sentencia del juicio referido por este órgano jurisdiccional.

Por lo anterior, es que resulta inviable que esta Sala Regional analice la pretensión última de la actora, ya que los hechos que dieron origen al acto reclamado primigeniamente y las consecuencias que tuvieron, fueron anulados para todos los efectos legales que pudieran tener lugar.

De ahí que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la



Ley de Medios, y toda vez que el presente medio de impugnación fue admitido, debe ser sobreseído, al no existir materia sobre la cual pueda pronunciarse este órgano colegiado.

Finalmente, cabe señalar que en atención a los efectos decretados por esta Sala Regional al resolver el diverso juicio ciudadano 5 de este año, en el que se determinó reenviar el asunto para que el tribunal local resuelva lo conducente, en virtud de que el expediente principal fue remitido a esta autoridad jurisdiccional con motivo del presente juicio, se ordena la remisión inmediata de los originales de las constancias que integran el expediente del juicio ciudadano al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se ordena la remisión inmediata de los originales de las constancias que integran el expediente del juicio ciudadano al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Hágase del conocimiento público esta resolución en la página de este órgano jurisdiccional en Internet y remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

ST-JDC-4/2020

Así, por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firmaron los magistrados, Marcela Elena Fernández Domínguez, como presidenta, Alejandro David Avante Juárez y Juan Carlos Silva Adaya, que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO DAVID AVANTE
JUÁREZ**

**JUAN CARLOS SILVA
ADAYA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ANTONIO RICO IBARRA